**Entrada No. 805942023**

**SOLICITUD DE PRONUNCIAMIENTO DE VIABILIDAD JURÍDICA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARIO CONCEPCIÓN S., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ABEL FERNANDO QUINTERO G., QUE ACUDE EN SU CONDICIÓN DE ALCALDE DEL DISTRITO DE ALANJE, PARA QUE SE PRONUNCIEN SOBRE LA VIABILIDAD JURÍDICA DE LA APLICACIÓN DE LA LEY 37 DE 9 DE JUNIO DE 2009.**

**Magistrado Ponente: CECILIO CEDALISE RIQUELME**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL**

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**

**ÓRGANO JUDICIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL**

**Panamá, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

**VISTOS:**

El Licdo. MARIO ENRIQUE CONCEPCIÓN SOTO, actuando en nombre y representación de ABEL FERNANDO QUINTERO en su condición de Alcalde del Distrito de Alanje, ha presentado solicitud de pronunciamiento de viabilidad jurídica, para que se pronuncie la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en relación a la viabilidad jurídica de la aplicación de la Ley 37 de 9 de junio de 2009.

Le corresponde a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en la presente fase de admisión, entrar a determinar si la demanda cumple o no, con los requisitos de admisibilidad para su respectiva tramitación.

Al revisar el libelo de solicitud de pronunciamiento de viabilidad jurídica interpuesto por el Licenciado MARIO CONCEPCIÓN S., actuando en nombre y representación de ABEL FERNANDO QUINTERO G., en su condición de Alcalde

del Distrito de Alanje, el Magistrado ponente se percata que la presente demanda no puede ser admitida, por las siguientes razones.

Al analizar la figura de la viabilidad jurídica, en la sentencia de 14 de septiembre de 1994, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia indicó sobre este particular, lo siguiente:

> "*Conforme a la norma aludida, la Contraloría puede improbar cualquier orden de pago que se gire en contra de un Tesoro Público, invocando razones de orden legal o económico, y ante tal improvación, el funcionario o institución interesada puede insistir en que el pago se realice, en cuyo caso la Contraloría tiene la opción de cumplir con el pago o solicitar a la Sala Tercera se pronuncie sobre su viabilidad jurídica, siendo entonces este Tribunal quien determinará si el pago o acto administrativo efectivamente debe cumplirse.*"

Como se puede observar, la institución de la viabilidad jurídica se emplea en los casos en los que la Contraloría General de la República no acepte la orden de pago emanada de una institución pública, siendo esta última llamada a insistir en el hecho que el pago se realice. Frente a las dudas la Contraloría General de la República es competente para acudir a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia para que esta máxima Corporación de justicia decida si es viable o no acceder al pago solicitado.

Al revisar el libelo de solicitud de pronunciamiento de viabilidad jurídica, el Magistrado Ponente se puede percatar que el escrito presentado es para que la Sala Tercera se pronuncie sobre la viabilidad jurídica de la aplicación de la Ley 37/2009 de 9 de junio, desnaturalizándose de esta manera los motivos por los cuales se presenta esta institución jurídica, ante negativas de parte de la Contraloría General de la República en cuanto a la negación en relación al pago de determinadas sumas de dinero.

En el presente proceso no se observa que haya intervenido la Contraloría General de la República negando el pago de determinadas sumas de dinero, sino que el accionante busca determinar si producto de un acto de contratación pública

54

una empresa privada está obligada o no a pagar impuestos municipales en concepto de actividades lucrativas, lo que no se compagina con la figura de la solicitud de viabilidad jurídica.

Como quiera que dentro de la solicitud de pronunciamiento de viabilidad jurídica debe intervenir la Contraloría General de la República por no acceder al pago de determinadas sumas de dinero que reclama una entidad pública que se solicitan ser canceladas, es evidente que el presente proceso no puede ser tramitado por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ya que el mismo no tiene la connotación de una solicitud de pronunciamiento de viabilidad jurídica, ya que **no existe de por medio la improbación de órdenes de pago contra el tesoro nacional**.

La Sentencia de 16 de diciembre de 2019, ha indicando sobre este requisito relativo a la participación de la Contraloría General de la República que:

> "*Del extracto de la sentencia previamente transcrita se evidencia entonces que se torna en un requisito indispensable para que se proceda con la viabilidad jurídica del pago por parte de la Contraloría General de la República, la correspondiente obligación de insistir en la cancelación del dinero reclamado, a fin de que la Contraloría de la República proceda con el refrendo de las sumas solicitadas.*"

El artículo 50 de la Ley 135/1943, establece en relación al cumplimiento de los requisitos para la presentación de las demandas Contenciosas-Administrativas, lo siguiente:

> "*No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción.*"

Como quiera que la solicitud de pronunciamiento de viabilidad jurídica presentada no cumple con los respectivos requerimientos para ser tramitada por ésta vía, lo pertinente es no darle curso a la petición elevada ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

**II.- PARTE RESOLUTIVA:**

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la

55

República y por Autoridad de la Ley, **NO ADMITE** la solicitud de pronunciamiento de viabilidad jurídica, interpuesta por el Licenciado MARIO CONCEPCIÓN S., actuando en nombre y representación de ABEL FERNANDO QUINTERO G., en su condición de Alcalde del Distrito de Alanje, para que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se pronuncie sobre la viabilidad jurídica de la aplicación de la Ley 37/2009 del 9 de junio, por no cumplirse con los criterios propios de este tipo de figuras jurídicas para su tramitación.

**Notifíquese,**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME**
**MAGISTRADO**

**KATIA ROSAS**
**SECRETARIA DE LA SALA TERCERA**

SALA III DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
NOTIFIQUESE HOY 4 DE agosto
DE 20 23 A LAS 8:43 DE LA mañana
A Procurador de la Administración

FIRMA